

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. **0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019** acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el Decreto N° 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, , procede a resolver solicitud de nulidad Solicitud dentro de los procesos No. **0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019** acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021, en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.413.458 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio y a su vez como Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

“(…) La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“(…) Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (…)

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. **0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019** acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES.

1. Que por medio de Resolución No. 528 de 28 de agosto del 2020 el Secretario de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014, con sus anexos de fecha 2 de abril de 2019, presentados por el grupo de verificadores, así como también el Acta de del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 16 de mayo de 2019, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el Doctor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.047.413.458, en calidad de representante legal de la **IPS VILLASALUD SAN CRISTOBAL** código de habilitación No.1362000748 -03, NIT900705414 -7 ubicada en el Sector la plaza en el Municipio de San Cristóbal Bolívar en la misma resolución se ordenó dar apertura del proceso administrativo sancionatorio y formular los cargos pertinentes.
2. Por medio de auto No. 429 del 26 de noviembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.047.413.458, en calidad de representante legal de la **IPS VILLASALUD SAN CRISTOBAL**.
3. El Doctor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.047.413.458, en calidad de representante legal de la **IPS VILLASALUD SAN CRISTOBAL** no presentó descargos.
4. Que por medio de la Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 se ordenó la acumulación del Expediente No. **0099 y NO. 00100**, que contiene las actuaciones administrativas de los procesos administrativos sancionatorios contra el Doctor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** de **VILLASALUD CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA**

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

CODIGO DE HABILITACION N° 138730074801 y VILLASALUD CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD-SANTA ROSA CODIGO DE HABILITACION N° 136830074802, con NIT N° 900705414-7, ubicada en Villanueva calle real calle 14 n° 14-467 y en El Municipio de Santa Rosa contentivo de auto de apertura No. 210 del 19 de Diciembre del 2018, por medio de la cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.733.230 en su condición de representante legal y del **Expediente No. 0147**; que contiene las actuaciones administrativas de los procesos administrativos sancionatorios del Auto No. 429 del 26 de noviembre del 2020 en la cual se ordena dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra el Doctor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** de VILLASALUD SEDE SAN CRISTOBAL CODIGO DE HABILITACION N° 1362000748-03 con NIT N° 900705414-7 en el Municipio San Cristóbal Bolívar.

5. Que mediante el Auto No. 542 del 17 de noviembre 2021 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, comunicada mediante correo electrónico el día 17 de noviembre del 2021.
6. Que Doctor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.047.413.458 Presentó escrito de alegatos de conclusión.
7. Que el Doctor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.047.413.458 presento solicitud de nulidad el día 7 de diciembre del 2021.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

El informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, realizada a **VILLASALUD SEDE SANTA ROSA DE LIMA**, el día 30 de mayo de 2018, a **VILLASALUD SEDE VILLANUEVA** el día 1 de junio de 2018 y a **VILLASALUD SEDE SAN CRISTOBAL**, el día 2 de abril de 2019, al prestador **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD**; suscrito por los miembros de la Comisión Técnica que practicó la visita, recomendaron Abrir Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y demás normas reglamentarias fue notificado sin firmas por lo cual pierde su legitimación y carácter de acto administrativo además fue notificado por un funcionario mediante correo personal y no un correo Institucional.

Por su parte los Autos de apertura No. 429 del 26 de noviembre del 2020 en la cual se ordena dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra el Dr. **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** de VILLASALUD SEDE SAN CRISTOBAL fue notificada a través del correo personal de cual es un correo personal de una funcionaria de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar que NO TIENE DENTRO DE SUS FUNCIONES LA DE NOTIFICAR ACTOS ADMINISTRATIVOS y peor aún que dicho correo electrónico desde donde notifica NO ES INSTITUCIONAL; lo que a la luz de lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso genera una causal de NULIDAD, además se envió al correo centrodeatencionvillasalud@gmail.com el cual nunca vi porque ya no era Representante legal VILLASALUD SEDE SAN CRISTOBAL al momento de la vista por lo tanto no había manera de cerciorarse que era una notificación de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar en ningún momento del presente tuve la oportunidad de defenderme en modo y tiempo oportuno, cabe anotar que tuve conocimiento de dicho proceso por un tercero pero nunca fui notificado así que me acerque a las oficinas de la Secretaria de Salud IVC

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”
con el fin de que me suministraran información al respecto por lo cual solicite por escrito copia del expediente que desconocía totalmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

1.1. Existen dentro del presente proceso administrativo diferentes actuaciones en donde el ente territorial notificó de forma electrónica al prestador investigado a través de correos personales (no institucionales) de funcionarias de la Secretaria de Salud sin competencia para ello, diferentes Autos y lo que es peor aún sin contar con la autorización expresa para ello.

Al respecto, el artículo 205 del C.P.A.C.A., regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además “de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”.

Ahora bien, nunca me solicitaron “manifestar mi autorización para realizar las notificaciones o comunicaciones que se surtan dentro del proceso administrativo sancionatorio VILLASALUD SEDE SAN CRISTOBAL, o en su defecto, indicar la dirección electrónica que desee utilizar para tal fin (...)”. Lo anterior, deja demostrado claramente que la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los el auto de apertura y el de periodos probatorios no contaba con la autorización expresa de la suscrita para ser notificada electrónicamente.

Así las cosas, existe Indebida notificación no solo del Auto (Por medio del cual se da inicio al proceso administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.413.458 expedida en Cartagena, en mi condición de Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAN CRISTOBAL** ...); sino también de los actos administrativos subsiguientes como lo son el Auto Apertura Periodo de Pruebas), el Auto (Cierra Periodo Probatorio y traslada para alegatos); por las razones anteriormente anotadas. C.P.A.C.A., ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. (...) (Se establece claramente quien es el funcionario que debe realizar la notificación y se colige que debe ser en el caso particular de un correo institucional).

Téngase en cuenta que en el cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos (manual de funciones), como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley; es por ello que siendo el debido proceso un derecho de rango constitucional el mismo debe ser garantizado al suscrito de forma irrefutable por parte de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLIVAR en el presente caso.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14 se pronunció respecto al el debido proceso administrativo, así:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR LA OMISIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

3.1. PRINCIPIOS PROBATORIOS.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

CAUSALES DE NULIDAD.

Se debe precisar, que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. *Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.*

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 125 de 2010; sostuvo que: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su

gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

No obstante, teniendo en cuenta el control de legalidad consagrado en el Código General del Proceso, resulta evidente que existen en el caso particular diferentes causales de nulidad absoluta por la violación del debido proceso al presunto infractor, por lo que se considera, que el investigado/sancionado no debe soportar una carga procesal atentatoria del derecho de defensa y contradicción que vicia en su totalidad el proceso administrativo sancionatorio en curso.

En consecuencia, como se produjeron actuaciones que violan la ley procesal procede la solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 134° del Código General del Proceso cuando expresa, “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por lo anterior, se impone esta medida de saneamiento, para preservar el derecho al debido proceso que nos asiste, que debe ser tomada en decisión de nulidad, o en su defecto, tomar la decisión más aconsejable que se ajuste al saneamiento correspondiente en preservación del debido proceso, y en tal sentido, adoptar nuevamente la readecuación procesal de dicho asunto.

Es claro, que en tratándose de subsanar defectos procesales por errores materiales o voluntarios o involuntarios, opera la naturaleza correctiva mediante este incidente, cuya razón se funda, ante todo, en la necesidad de enmendar los errores de derecho Constitucional, procesal o de derecho sustancial y que afectan el curso del proceso.

En perspectiva entre lo expresado en este escrito y lo obrante en el proceso, es claro que el Ente Territorial desatendió las ordenaciones sobre observancias de las normas procesales, pues las normas que determinan conducta precisas para que se den por surtidas, constituyen normas procesales por excelencia, puesto que en cuanto a la observancia de normas procesales, reglado por el artículo 13 del Código General del Proceso ha establecido que, “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”

Esta norma determina la caracterización expresa sobre la naturaleza de las normas procesales, situación que nos obliga a ciertos comentarios, comúnmente aceptado por la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, por cuanto constituyen los elementos de juicios que inhiben el comportamiento judicial, debido a que dichas normas no pueden ser objeto de procesos con subjetividad humana contruidos en interconexión con lo que se está decidiendo, en tanto puedan constituir objeto de un sistemas abiertos que coexistan con otra disposiciones de distinta coerción al arbitrio del intérprete, permeándolas a los cambios y a los empalmes que el funcionario pretenda, pues de ello se generarían conflictos configurantes por sus aplicaciones cruzadas e híbridas, las que no conforman ni caracterizan el espíritu de dicha norma, ordenadora del orden público de las disposiciones procesales, en virtud de lo cual seguiremos haciendo algunos comentarios y transcribiendo decisiones de la Jurisprudencia para su mejor entendimiento.

Sea lo primero determinar que, el orden público, de manera universal, se suele definir como, “*un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico*”, es decir, todo aquello que viene impuesto por la ley y que actúa como límite al ejercicio de una función determinada, según sea el área jurídica en que se aplique de

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. **0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019** acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

acuerdo a sus diversas expresiones, o sea, que el orden público normativo se halla en las leyes o en el ordenamiento jurídico debidamente especificado en la norma y a ella lógicamente preexiste, cuando el análisis parte de una exégesis del dato normativo, bajo la hipótesis de la inderogabilidad, y restringiendo la autonomía de los actores del proceso, en el entendido que son disposiciones necesarias con imperatividad, indisponibilidad e inderogabilidad, no dejándose a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones entre las partes procesales y el funcionario ejecutor, en razón de lo cual se ha dicho que la esencia del orden público normativo delega al funcionario el ejercicio exclusivo en el cumplimiento de sus órdenes y prohibiciones a causa de los procesos que administra, con fundamento en el objeto de protección definido en la ley, entendido como un determinado estado de cosas procedimentales que lleva instalado en su cumplimiento incontrovertible, en que los sujetos del proceso en sus relaciones jurídicas deben ceñirse ineludiblemente a ella, no pudiendo modificarlas por otras normas de su creación o de su percepción justiciera.

Cuando se trata de normas de orden público, el funcionario debe observarlas obligatoriamente, pues no puede derivar ningún provecho más allá de las que dichas normas permiten, de tal suerte que si por cualquier contingencia rompe el límite que dichas normas fijan, se estará en una situación de facto, en tanto el funcionario judicial, no es creador ni desvirtuador de la esencia judicial del orden público del derecho sino aplicador del mismo, en las instancias rogatorias de los solicitante del servicio público de la justicia, en la única factibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer la prevalencia de dichas disposiciones, de acuerdo con las normas sustanciales y procedimentales vigentes, pues la libertad de disposición para la aplicación de dichos cánones no está permitido, por no decir expresamente prohibido, pues estas normas deben ser interpretadas atendiendo al concepto finalista y garantista en la ritualización procesal a que está obligado.

Se reitera, que estas normas son de aplicación inmediata, necesarias obligatorias, inmodificables, protectoras al procedimiento con el común denominador de tener finalidad de defender los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado, y ser esenciales para la conservación del orden debiendo ceñirse a ellas, e ineludiblemente no pudiendo transmutarlas por otras en su creación conceptual subjetivamente estimable como aplicable al decidir un proceso, puesto que no son renunciables ni claudicables al contexto del modo propio en que se ejercitan nuestras actividades, sino sujetables al propósito del legislador de darles ese carácter imperativo, inmodificable respetando su finalidad, y cuyos efectos definitivos conforman la ejecución finalística establecida y pretendida por la ley, respetando siempre la garantía de que no pueden implicar menoscabo alguno a las protecciones procesales, en cuanto conforman la aplicación efectiva del debido proceso.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial debe proceder a resolver la procedencia de la Revocatoria Directa de las actuaciones administrativas que se señalaran en las peticiones conforme a los argumentos y pruebas esbozados en el presente memorial.

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. **0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019** acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”
PETICIONES.

Con fundamento en todo lo expuesto SOLICITO:

Declarar la nulidad de todas las actuaciones administrativas contempladas en partes de los procesos **0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019** seguidos contra **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.413.458 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio y a su vez como Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD**, de conformidad con los argumentos, fundamentos y las pruebas arrimadas al presente memorial; y subsiguientemente, ordenando el archivo del presente proceso.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito una vez más de esa entidad, proceda archivar el proceso que adelanta en contra la representante legal de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.413.458 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio y a su vez como Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD**, con sede en los municipios de Villanueva, Santa Rosa de Lima y San Cristóbal con fundamento en lo expuesto.

ANALISIS

- **DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL PRESTADOR DE SALUD**, el Código General del Proceso en su Artículo 134 establece la Oportunidad y trámite de Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Es importante destacar, que el artículo 29 de la Carta Magna establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-404/14 expreso**; “(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,”

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó: “(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiendo a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.”

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-034/14** se pronunció respecto al **debido proceso administrativo**, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 404/14** se refirió al debido proceso en los siguientes términos: “(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Que por lo antes expuesto, es necesario decretar la nulidad Procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 contra la **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal de **VILLASALUD SAN CRISTOBAL SEDES SANTA ROSA DE LIMA- VILLANUEVA LTDA-SAN CRISTOBAL**, dado que como quedó demostrado; las notificaciones del resultado de la visita de las tres sedes fueron realizadas por medio de un correo personal y no Institucional sin autorización alguna de la entonces Gerente.

En cuanto al proceso No. 0147 DE 2019 quedo demostrado por la parte investigada que al momento de la visita de verificación de cumplimiento de normas de habilitación ya no fungía como Representante legal de dicha entidad por lo tanto las actuaciones contenidas desde el auto de apertura del proceso Administrativo Sancionatorio están viciados de nulidad por lo que no había vínculo alguno con **VILLANUEVA LTDA-SAN CRISTOBAL** por lo tanto nunca tuvo conocimiento de tales autos dejándolo totalmente desprotegido sin poder defenderse de los cargos y pruebas consignadas en dicho proceso, se pudo constatar en el expediente que no se encuentra autorización alguna de su parte para ser notificado al correo de la Institución en contra vía de lo preceptuado en la norma antes citada y como consecuencia de la revocación, se invalidaran las derivaciones de dichos actos administrativos violando el derecho fundamental del debido proceso administrativo y a su vez los derechos de defensa y contradicción del presunto infractor.

En cuanto a **LA REMISIÓN DEL INFORME AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD**. La RESOLUCIÓN 2003 de 2014 (*Por la cual se definen procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*) expedido por el MINISTRO DE SALUD Y

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. **0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019** acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”
PROTECCIÓN SOCIAL, que contiene el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud; consagra lo siguiente:

4.2 Reporte de Resultado de Visita.

Una vez realizada la visita, el verificador debe elaborar y presentar el informe de la verificación, anexando los soportes del caso, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud. Sentencia C-957/99 En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

Surge entonces con claridad, que el informe de habilitación carecía de validez al momento de ser notificados, en la medida en que no se cumplió con la condición o formalidad para su nacimiento el cual es la firma de los verificadores que realizaron la respectiva visita.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, decretar la nulidad de los procesos: **0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019** acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de

abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD**, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD de los procesos No. **0099, 00100 de 2001 0147 DE 2019** acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra del Doctor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.413.458 Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**

RESOLUCION No.

1636

“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos No. 0099, 00100 de 2018 y 0147 DE 2019 acumulados mediante Resolución No. 326 del 12 de abril del 2021 en contra de **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO** Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD.**”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a Doctor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ OROZCO**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.413.458 Ex Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE VILLANUEVA LTDA – VILLASALUD**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: el presente Auto rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de reposición y de apelación que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos definidos en los artículos 74, 75, 76, 77 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

15 DIC. 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN

Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC

Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico

Revisó: Oscar Rodríguez – Asesor externo